

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 451.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina para que se deje á los matriculados de mar expedito su derecho de alegar, como todos los demas mozos sujetos á quintas, las excepciones y exclusiones del servicio de las armas que la ley vigente de Reemplazos les concede:

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas, de los que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real orden de 13 de Noviembre de 1852, aclaratoria del art. 66 del proyecto del Senado que entonces regia como ley de Quintas:

Visto dicho art. 66, que lo mismo que el 74 de la ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar ántes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los carpinteros de ribera queden exentos del servicio; pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocase

la suerte de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entónces no les toque por turno:

Vista la referida Real orden de 13 de Noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de Setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna excepcion admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matrícula:

Considerando que los Ayuntamientos negándose á admitir toda clase de exenciones á los matriculados, no hacen mas que cumplir lo terminantemente dispuesto en la expresada Real orden:

Considerando que la ley de Reemplazos impone al matriculado una nueva obligacion aparte de la que él contrae al inscribirse en la matrícula, porque si por esta se compromete á servir en los bajeles cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo aunque no le toque por turno:

Considerando que haciendo esta obligacion solo de la ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demas mozos, puesto que, como á ellos, se le sujeta á las even-

tualidades que traen consigo las quintas, y como á ellos, se le llama á cubrir cupo:

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que á un mozo está afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó excepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar, porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitirse y resolverse con arreglo á la ley de Reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demas mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y este es un deber que se le impone independiente del que contrajo al matricularse:

Considerando que los matriculados no renuncian absolutamente en el hecho de inscribirse como tales á cualquiera excepcion que pueda asistirles; pues si bien es cierto que hay casos en que renuncian con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero de 1818, la Ordenanza de matrículas en su artículo 39, tit. 4.º, reconoce excepciones en el repartimiento ó convocatoria para el servicio:

Considerando que como cada matriculado es un hombre de meritos que se da al ejército; conviene que solo se admita á cuenta del cupo aquel que no tenga excepcion alguna para eximirse del servicio terrestre, que es por el que se le llama y se le obliga; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada Real orden de 13 de Noviembre de 1852,

y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, como se verifica con todos los demas mozos, y que se resuelva con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; dignándose disponer al mismo tiempo S. M. que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucioñ, dentro del preciso término de 20 dias, á contar desde aquel en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin demora en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 450.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á Rosendo Maceira, Alguacil de la Alcaldia de Paderne, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Betanzós la autorizacion que solicitó para procesar

á Rosendo Maceira, Alguacil de la Alcaldía de Paderne.

Resulta que este funcionario, acompañado del Alcalde pedáneo de S. Juan de Villarroal y de varios testigos y autorizado con un mandamiento de ejecución en debida forma, penetró en la casa de Pedro García, vecino del último pueblo citado, en ocasión en que no se encontraban sus dueños y si solo una criada, según la declaración de uno de los testigos, no combatida por los demás, y apoderándose de un caldero, le entregó á la persona designada como depositario por el Alcalde pedáneo, á fin de cobrar la cantidad de 3 rs. que adeudaba Pedro García por costas en la cobranza de la cuota de contribucion que le habia correspondido:

Que por este hecho el vecino García acudió al Juzgado de primera instancia, acusando al Alguacil de los delitos de hurto y allanamiento de morada, y sin que de las declaraciones de los testigos se desprendiese mas de lo expuesto: el Juez de primera instancia pidió la autorizacion mencionada que denegó el Gobernador, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no se han cometido los delitos denunciados, toda vez que el Alguacil obró autorizado competentemente y con las formalidades prescritas para tales casos por las disposiciones vigentes:

Considerando:

1.º Que en efecto no pueden calificarse de delitos los actos del funcionario de que se trata, estando probada la autorizacion del Alcalde y el cumplimiento de las formalidades prescritas para los casos de apremio y embargo de bienes á los morosos en el pago de contribuciones.

2.º Que así han debido reconocerlo el Juez de primera instancia y Promotor fiscal, puesto que ni uno ni otro sostienen aquella calificación, hecha solo por el acusador.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor

Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cuenca para procesar al Alcalde de Altarejos, han consultado lo siguiente: «Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cuenca pide autorizacion para procesar al Alcalde de Altarejos.

Resulta de los antecedentes, que en 18 de Agosto de 1858 el Alcalde de Villarejo Periesteban puso en conocimiento del Juez que el Alcalde de Altarejos se negaba á dar curso á los oficios del S. N. que se le dirigian por aquella Alcaldía para que pasasen al Juzgado, y que últimamente no habia querido recibir uno que se le habia enviado con este mismo objeto.

Dióse por el Juez comision al Alcalde de Villarejo para que formase la sumaria, y de ella aparece que el de Altarejos le habia manifestado, al dar recibo de un oficio dirigido al Juzgado, que quedaba dicho oficio en su poder, pero que no se recibiria otro de esta naturaleza; que esto no obstante el Alcalde de Villarejo volvió á enviarle otros tres oficios en distintas ocasiones, que no fueron recibidos por el procesado, devolviéndoselos á aquel para que les diera el curso que quisiera.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por denegacion de auxilio, que fue negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 288 del Código penal, en que se castiga al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que para la conduccion de toda la correspondencia ordinaria, tanto de particulares como la oficial, se hallan establecidos los correos, que unicamente en casos extraordinarios ó cuando el mejor servicio lo exija debe verificarse por tránsitos de justicia, y por otra parte que en muchas provincias se hallan

establecidas expediciones diarias y en la generalidad de ellas el servicio alternado de un dia sí y otro no:

Considerando que al prevenir el Alcalde de Altarejos al de Villarejo que no recibiria ningun oficio que le enviase para conducirlo de justicia en justicia estuvo en su derecho, defendiendo los intereses de sus administrados contra el abuso de la conduccion de oficios como carga personal, y al mismo tiempo los del servicio público que exige se verifique la conduccion de la correspondencia por el correo:

Considerando que al insistir el Alcalde de Villarejo en enviar pliegos al de Altarejos, á pesar de la prevencion que le tenia hecha, y al negarse este á recibirlos no hubo la denegacion de auxilio que se trata de perseguir;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 172.

Secundando los deseos del Juez de primera instancia del partido de Torrelavega, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, practiquen las mas activas diligencias con el objeto de descubrir el paradero de las alhajas y monedas robadas en la noche del 27 de Mayo próximo pasado, de la Iglesia de la villa de Villayuso de Cieza, y que si llega á conseguirse su captura, las detengan y remitan á mi disposicion, con la seguridad conveniente así como las personas en cuyo poder se hallen los referidos efectos.

Palencia 5 de Junio de 1859.—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Efectos robados.

Un cajon de plata dorado á fuego con su cubierta de lo mismo, su peso dos libras, poco mas ó menos.

Un caliz de plata con su pateño, de una y media libra de peso.

Una naveta con su cucharilla para incienso, también de plata y de peso de una libra.

Una corona de Ntra. Sra. también de plata, su peso media libra.

Una caja de plata dorada por dentro para llevar el viatico á los enfermos, del peso de tres onzas.

En ochavos y cuartos que se hallaban sobre los cajones de la ropa de tres á cuatro reales.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Carlos Calisalvo Tribaldos, Abogado de los Tribunales Nacionales, oficial del Gobierno civil de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma.

Certifico: que por este cuerpo provincial en union del Comisario de guerra, y cumpliendo con lo prevenido en las Reales órdenes fechas 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de 28 del que rige, se han señalado los precios que han de liquidarse y abonarse por los Ayuntamientos á las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en el presente mes, del modo siguiente.

La racion de pan comun de libra y media, á 69 céntimos.

La fanega de cebada, á 27 rs. 62 céntos.

La arroba de paja, á 1 real 79 céntos.

La arroba de leña, á 1 real 14 céntos.

La arroba de carbón, á 4 rs. 17 céntos.

Y la onza de aceite, á 14 céntos. Todo de peso y medida castellanas.

Y para que conste, con referencia al libro de actas de este Consejo, estiendo la presente sellada con el de dicha corporacion y visada por el Sr. Gobernador su Presidente y por el Comisario de Guerra, en Palencia á 30 de Mayo de 1859.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Sevilla.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, José de Pradas.—El Secretario, Carlos Calisalvo Tribaldos.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Aprobados por el Sr. Gobernador de esta provincia los amillaramientos correspondientes al año actual, y que fueron confeccionados por las juntas periciales de los pue-

bles que se manifiestan en la relación que a continuación se inserta, los Sres. Alcaldes a que aquellos pertenecen pueden presentarse a recoger las copias en esta Administración, por sí ó por medio de persona autorizada competentemente al efecto; la cual vendrá provista del oportuno recibo suscrito por dichos Alcaldes, que como resguardo debe quedar en esta dependencia. Palencia 4 de Junio de 1859.—Ramon Rascon.

Nota de los pueblos cuyos amilantamientos están aprobados y que se publican en el Boletín oficial para que se presenten á recoger sus copias.

Baños de Cerrato.
Revenga.
Riveros de la Cuezca.
Benedo de Valdavia.
Remoso.
Quintanalucgos.
Respada de la Peña.
S. Cebrían de Campos.
Resoba.

Quintanilla de Onsoña.
S. Martín y Ferapertú.
S. Salvador de Cantamudá.
Revilla de Collazos.
Lantadilla.
Revilla de Campos.
Terradillos.
S. Mamés de Campos.
S. Martín de los Herreros.
Santillana de Campos.
Santibañez de Ecla.
Santoyo.
S. Cebrían de Mudá.
Sotobañado.
Pedraza de Campos.
Soto de Cerrato.
Tariego.
Valle de Cerrato
Valdeolmillos.
Triollo.
Tabanera de Cerrato.
Velilla de Guardo.
Vega de Doña Olimpa.
Villega.
Villaconancio.
Villafroel.
Villaciadler.
Verzosilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

De conformidad á lo dispuesto en la prevención 9.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856 se publica en el *Boletín oficial* de la provincia la siguiente:

RELACION de los contribuyentes que se hallan inscritos en la matrícula de Subsidio industrial del corriente año y han sido declarados fallidos ó insolventes en el 1.º trimestre del mismo, en virtud de expedientes instruidos al efecto.

PUEBLOS en que están matriculados.	NOMBRES.	EJERCICIOS ó industrias por que están inscritos.
Palencia.	D. Luis Palenzuela.	Abogado.
	Julian Pariente Miguel.	Idem.
	Juan de Dios Alvarez.	Relojero.
	Vicente Garcia.	Abacería.
	Antonio Llama.	Idem.
	Manuel Fernandez.	Rebocador.
	Tomás Garcia.	Casa de pupilos.
	Clara Vicente.	Idem.
	Miguel Bustamante.	Tratante en ganado mular.
	Ignacio Gomez.	Tejedor.
Ampudia.	Mariano Plaza.	Carpintero.
Autillo de Campos.	Isidoro Rodriguez.	Carretero.
Frechilla.	Aniceto Aparicio.	Abogado.
	Manuel Rey.	Abacería.
	Narciso de la Fuente.	Zapatero.
Aparca.	Juan Fernandez.	Idem.
	Isidro Rodriguez.	Carretero.
Capillas.	Matias Matabores.	Zapatero.
	Eugenio Salinas.	Cirujano.
Fuentes de Nava.	Juan Crespo Ramos.	Zapatero.
	Marcelino Gonzalez.	Idem.
	Paulino Morrondo.	Carretero.
	Santos Lopez.	Comisionista en granos.
	Francisco Abril.	Idem de Harina.
Paredes de Nava.	Manuel Martin.	Fresquero.
	Faustino Matia.	Tejedor.
	Perfecto Martinez.	Comisionista de granos.
	Angel Infante.	Fresquero.

Lo que he dispuesto se inserte en los tres primeros números del *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo que se previene en la disposición 9.ª de la expresada circular de 26 de Junio de 1856, así como para conocimiento de los individuos comprendidos en la matrícula de esta capital y demas pueblos de la provincia, por si estimasen oportuno hacer en esta oficina alguna indicación respecto de la insolvencia de los sujetos comprendidos en la anterior relación y demas que se previene en la circular citada. Palencia 31 de Mayo de 1859.—Ramon Rascon.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Remitida á esta Administración en 20 del corriente por el Señor Gobernador civil de la provincia para los efectos de instrucción una instancia del Alcalde constitucional de Alba de Cerrato pidiendo la suspensión de la anunciada venta de un prado de aprovechamiento comun de dicho pueblo por tener solicitada su escepcion en 25 de Febrero último, con esta fecha se ha contestado lo siguiente.—Es verdad que por el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se exceptuaron de la venta los terrenos que fuesen entonces de aprovechamiento comun; pero tambien lo es que la misma disposición exigia para ello declaración previa de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos. —El artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 exceptuó así mismo de la venta la dehesa destinada de entre los bienes del pueblo para pasto del ganado de labor, pero concedió al Gobierno la facultad de designar su estension con las mismas formalidades que el citado caso 9.º del artículo 2.º de la de 1.º Mayo prescribia, y atendidas las necesidades de la localidad.—Para que se hiciesen dichas concesiones, ó cualquiera de ellas, se estableció en el artículo 1.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856 referido la forma y plazo, en que habian de solicitarse.—Entablada por ese Ayuntamiento la correspondiente al prado, de que habla en su instancia de 18 del actual, no hubo, ni hay lugar á deliberar acerca de ella, porque ni traia los documentos exigidos en la última disposición citada, ni estaba hecha en tiempo, puesto que lo fué en 25 de Febrero de este año, resultaba fenecido el ampliado en 25 de Octubre del de 1858 anterior por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, según circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año.—Esto es cuanto la Administración puede y debe contestar á la instancia y comunicación que en 18 del corriente ha dirigido V. al Sr. Gobernador de la provincia

sobre el particular; previniéndole además que, cuando en lo sucesivo se dirija á estas oficinas, sea mas comedido en su lenguaje, pues tras de ser inexacto, según queda demostrado, el que en este asunto se haya barrenado la ley; como parece suponerse por V. son calificaciones harto ofensivas é innecesarias hoy las de esta clase, y siempre impropias de la templanza que el inferior viene obligado á usar en sus escritos.»

Lo cual se publica en este periódico oficial para conocimiento y por contestación á las solicitudes, que con igual motivo y tiempo se han elevado á la misma, y piensen hacerse en lo sucesivo, pues advierte la Administración que es muy general la equivocada esencia de que por el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º Mayo de 1855 y 1.º de la 11 Julio se concedió derecho á entablar reclamaciones de esta naturaleza, prescindiendo de lo prevenido en el 1.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856, y circular de 25 de Octubre de 1858 respecto á la forma y término á que deban sujetarse, lo cual esplica desconocimiento, ó poco estudio, de estas disposiciones.

Palencia 26 de Mayo de 1859.
—Segismundo Garcia Acevedo.

Junta de Instrucción pública de Palencia.

Prescritos por Real orden de 31 de Diciembre último los requisitos con que se han de usar en las Escuelas el Manual de Agricultura y la Cartilla agraria de D. Alejandro Olivan, cuya espendición se encomienda por aquella soberana disposición á los Depositarios de los fondos de las provincias, quedando en favor de la Beneficencia de las mismas el diez por ciento de los productos que se recaudaren, esta Junta encarga á los maestros que así de los ejemplares que de estos libros tienen autorizados en los respectivos presupuestos de sus Escuelas, los cuales habrán de adquirir inmediatamente, como de cualesquiera otros que para niños pudientes necesitaren se provean de los que obran en dicha Depositaria, esta expedirá los oportunos recibos del importe de los que se pidan con cargo á los expresados presupuestos, con los cuales y no con otros se datarán los Maestros en sus cuentas.

Palencia 4 de Junio de 1859.—El Gobernador Presidente, Joaquin Sevilla.—Felipe Prieto y Agnado, Secretario.

D. Laureano Martin, Comisionado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que por el Tribunal mayor de cuentas del Reino, se ha expedido certificacion, para que á D. Angel Gallo, vecino de esta villa se le exija la cantidad de treinta y seis mil trescientos noventa y seis reales, veinte y dos y medio maravedises que adeuda al crédito público, procedente de la Administracion de caudales que tuvo á su cargo en el año de mil ochocientos diez y nueve segun el examen comprobado de la que rindiera. Transcurrido el plazo legal sin haberme hecho constar la realizacion del pago en la Tesoreria de la provincia, se llevó á efecto el embargo de bienes suficientes en conformidad á lo prescrito en el artículo noventa y seis del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y la valuacion hecha por peritos nombrados de acuerdo y aquiescencia del ejecutado, de aquellos es la que se espresa á continuación.

Tierra. Una en el término jurisdiccional de esta villa a dollaman Sotillo de primera calidad hace tres fanegas en sembradura de trigo, linda de Mediodía con prado del espresado D. Angel, de Norte, camino que dirige á San Martin y por los demas aires con el mismo Señor, 3,000 rs.

Prado. Uno en el mismo término y sitio de un carro de yerba, linda por todos aires con fincas de dicho D. Angel, 400 rs.

Tierra. Otra en el mismo término y sitio frente al molino y al lado opuesto del cuernago, de segunda calidad, de regadio, de medio cuarto de sembradura de trigo, linda con cauce y arroyo del esporton, 200 rs.

Prado. Otro en término jurisdiccional de Villaluenga, á las Vegas, hace un carro de yerba, linda de Poniente, con el rio del molino barinero y de Oriente arroyo y badera del peral, 500 rs.

Idem. Otro en el mismo término á los Molledos, de carro y medio de yerva, linda de abajo con otro de José Diez y de Poniente arroyo, 700 reales.

Tierra. Otra en el mismo término, al boyuelo, de una fanega de linaza, linda de arriba con otra de la rectoria y de Poniente arroyo, 640 rs.

Idem. Otra en el mismo término

á Santa Marina, de tres cuartos de linaza, linda de cierzo con otra de Pedro Andrés vecino de Santerbas y de Poniente la rectoria, 700 reales.

Idem. Otra en dicho término á las flores, de una fanega de linaza, linda de abajo con otra de los doce y de Poniente camino, 500 rs.

Idem. Otra en dicho término á prado villa, de cuarto y medio de linaza, linda de arriba con otra de Martin Tejerino y de Poniente prado de villa, 400 rs.

Idem. Otra en dicho término á Soto gaviños, de cuarto y medio de linaza, linda de arriba con otra de Maria Garcia y de Poniente camino, 400 rs.

Idem. Otra en dicho término á la nava de abajo, de un cuarto de trigo, linda de arriba con otra de Felipe Miguel, vecino de Villota, y de Poniente camino, 200 rs.

Idem. Otra en dicho término en la Nava de Gaviños á la Hontanilla de cuarto y medio de trigo, linda de abajo con José Mongé y de cierzo otra de Eugenio Terceño, 300 rs.

Idem. Otra en dicho término á las gandinas que sita en término jurisdiccional de esta villa al Soto, linda con manadero, de cinco cuartos de morcajo, 800 reales.

Idem. Otra en término jurisdiccional de esta villa á dollaman la negrera de primera calidad hace cinco cuartos en sembradura de trigo, linda de Poniente camino que dirige á Valcabadillo y de Norte con tierra de Lorenzana, 2,500 reales.

Idem. Otra en el mismo término tras del huerto del Maestro, hace cinco cuartos de sembradura de trigo, linda de Poniente arroyo madre y de Norte otra de Doña Celestina Gallo, 2,000 rs.

Huerta. Una en el casco de esta villa cercada pegante á la casa, con árboles frutales, linda de Norte con casa de D. Francisco Aldaca y Sur otra de los herederos de Medina, 2,500 rs.

Tierra. Otra al Sotillo de segunda calidad trigal, linda con otra de D. Sabas Guerra y camino, 800 reales.

Prado. Otro en término jurisdiccional de Villaluenga á la era cercada de un carro de yerba, linda de Norte con otro de S. Bartolomé de Samervás y por abregó otro de Miguel Laso, esta finca no está tasada por no conocerse.

Idem. Otro en el mismo término y sitio de igual cabida y calidad, linda de arriba con otro de Felipe Sasire, vecino de Villapin, y de abajo otro de dicho Miguel Laso, esta finca no está tasada por no conocerse.

Molino. Uno en término jurisdiccional de esta villa donde nombran Sotillo, con dos piedras para harina y una para aceite arder, linda por todos aires posesiones de D. Angel Gallo, 15,835 rs.

Idem. Otra en el mismo término y sitio de alto y bajo, bastante deteriorada, linda de Poniente cauce y de los demas aires posesiones de dicho Señor, 7,343 rs.

Idem. Otra en el casco de esta villa, en la calle de S. Pedro, número cinco de alto y bajo, cuerdas y demas pertenencias, linda de Norte con otra de D. Francisco Aldaca y Sur otra de los herederos de Medina, 5,300 rs.

Cuyas fincas que están tasadas totalizan á una suma cuarenta y cinco mil diez y ocho reales y se subastarán en la Escribania del retrendante, de doce á dos de la tarde del día veinte de Junio próximo venidero, para con su importe satisfacer el indicado crédito dietas y costas causadas y que se originen. Las personas que deseen interesarse en el remate pueden concurrir á él en la seguridad de que se les admitirán las posturas que hagan si son arregladas á derecho. Dado en Saldaña á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Laureano Martin.—Por su mandado, Benito Gutierrez Garcia.

Ayuntamiento de Villaturde.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con debido acierto á reunir los productos que han de contribuir por inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1860; es indispensable que en el plazo de veinte dias contados desde su insercion en el *Boletin* presenten todos los propietarios, colonos y ganaderos así vecinos como forasteros que tengan bienes sujetos á dicha contribucion, relaciones por duplicado en la Secretaria de la corporacion municipal formadas segun la instruccion del ramo; sin ocultar ninguno de sus bienes, ni omitir la verdadera cabida y linderos de sus fincas, estampando estas por pagos seguidamente. En la firme inteligencia los interesados que no cumplan en la forma y plazo marcado, incurrir en las penas de instruccion, y en el juicio de agravios no se admitirán reclamaciones contra lo que se obre de oficio. Villaturde 25 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Cirilo Herrero.

Ayuntamiento de Fuentes de Nava.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formacion del anillaramiento sobre

que se ha de girar la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1860, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos en el término jurisdiccional de la misma, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, desde la insercion de este anuncio, arregladas á los formularios vigentes y sin ocultacion de cabida ni linderos; en la inteligencia que finado dicho plazo, se procederá de oficio sin oír reclamaciones ni agravios. Fuentes de Nava 25 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Juan Martin Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sabidos son los funestos resultados que produce la falta de cuidado de los dientes y los males que de esta deplorable incuria pueden seguirse. A prevenirlos deben, pues, dirigirse los cuidados de las personas que aprecian, en lo mucho que vale, un bien cuya pérdida es tanto mas sensible, cuanto que no solo dá por resultado natural los mas crueles dolores sino la repugnancia y la sensacion de asco que produce en los demás la vista de una boca con dientes sucios, careados, divididos, desiguales ó ennegrecidos. Varios son los medios que pomposamente se vienen anunciando, los cuales, sin negarles su mayor ó menor eficacia, poseen gravísimos inconvenientes. Con el objeto, pues, de conciliarlo todo, anuncio al público la existencia de una opiatá y elisir dentíficos que la esperiencia de tres años de residencia en esta Capital, y la práctica de otros muchos anteriores en la Corte, me ha hecho adoptar como uno de los mas eficaces al par que inofensivos preservativos de la dentadura. Sus propiedades son calmar los dolores conservar los dientes en buen estado; é impedir que se reproduzca el sano. Tambien se practican con prontitud, inteligencia y esmero cuantas operaciones concieruen al arte como la extraccion de muelas y raigones por difíciles que estén de sacarse, la emplomadura de los dientes cuando su estado no se oponga, y finalmente, la limpia de los mismos. Dirigirse á D. Gaspar Ibañez, Sanigrador y Dentista, calle Mayor, número 160.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador, término de la ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita D. Pedro Muñoz, compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pájares, cuerdas bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa, verificándose el remate el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano D. Ildefonso Garcia Alvarez, numerario en dicha ciudad, que habita plazuela de San-Marcelo, núm. 12. 1—5

LOZA EN VENTA.

Ha llegado una nueva partida de loza fina al baratillo de este artículo, abierto extramuros de esta Ciudad, á orillas del canal en el almacén de carbon de piedra, la cual se dará con nueva rebaja de precios. 1—4

Redacción del Boletin oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadero, núm. 5.